

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 28 de febrero de 2023, Colpensiones presentó alegatos de conclusión, como se aprecia en el archivo 05 de la carpeta de segunda instancia. Las restantes partes no presentaron alegatos.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-003-2017-00296-02
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Yolanda del Pilar Agudelo Duque
Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 51 del 10 de abril de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Yolanda del Pilar Agudelo Duque** en contra de **Porvenir S.A. y Colpensiones.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto del 07 de octubre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por la secretaría del juzgado de conocimiento. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencia de primera instancia, proferida el 05 de abril de 2018, se declaró eficaz el traslado que realizó la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual el 17 de mayo del 2000. En consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones y condenó en costas procesales a la parte demandante.

En sentencia de segunda instancia, emitida el 19 de julio de 2019, esta Corporación confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte actora.

La promotora del litigio interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, la cual fue casada por la Sala de Casación de Justicia de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo del 22 de junio de 2022 (SL2148-2022), por medio del cual revocó la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de este Circuito y en su lugar declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, condenando a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones las cotizaciones que hizo la señora Yolanda del Pilar Agudelo Duque en el RAIS, los rendimientos, el saldo de la cuenta individual y los bonos pensionales; así como las comisiones y los gastos de administración, junto con los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, los que deberá cancelar debidamente indexados.

Por último, con relación a las costas procesales, dispuso que no se causaban en la alzada y en primera instancia las impuso a Porvenir S.A.

2. Auto objeto de apelación

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 07 de octubre de 2022 se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la secretaría del despacho de conocimiento en el siguiente sentido:

A CARGO DE PORVENIR S.A., A FAVOR DE LA DEMANDANTE

Agencias en derecho Primera Instancia (100%)		\$2.000.000.00
Gastos y costos del proceso		0
TOTAL LIQUIDACION COSTAS Y GASTOS PROCESALES	100%	\$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00).

En contra de dicha providencia el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, accediendo parcialmente a la reposición la a quo, por lo que aumentó las agencias en derecho a 3 salarios mínimos, atendiendo los límites mínimos y máximos fijados en el Acuerdo 1887 de 2003, para aquellos casos en los que se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer.

3. Recurso de apelación

La togada que representa los intereses de la parte actora sustentó la alzada alegando que no se tuvo en cuenta que el proceso duró 5 años, obedeciendo la demora no a negligencia de la demandante sino por vicisitudes judiciales como el cambio jurisprudencial, debiendo llegar a casación para que las pretensiones salieran airosas, lo que implicó presentar una demanda cualificada, seria y profunda, en la medida que es mucho más desgastante un proceso cuando se surte el grado extraordinario de casación que solo las dos instancias.

En virtud de lo anterior, pidió que las agencias se tasaran en 5 SMLMV, atendiendo lo dispuesto en las normas que regentan la materia.

4. Alegatos de Conclusión

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

5. Problema jurídico

6.

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

7. Consideraciones

6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

6.2

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho¹ ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

(...)

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje,

pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.” (Negrita por fuera del texto original)

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su Tratado de Derecho Procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco² frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.” (Negrilla fuera de texto)

6.3 Caso concreto

Tal como fuera planteado en el problema jurídico, esta Colegiatura se centrará en determinar si el monto establecido por el despacho de conocimiento por concepto de agencias se ajusta a los parámetros trazados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016.

Para tal efecto, es menester recordar que las agencias en derecho constituyen la cantidad monetaria que se debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado. En sub lite, lo pretendido por la parte actora únicamente fue alcanzado en virtud del recurso extraordinario de casación por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, misma que declaró la ineficacia del traslado de la señora Agudelo Duque al RAIS y dispuso su retorno al RPM.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia, por lo que para concretar el valor de las agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter declarativa *-no pecuniaria como tal-*, practicándose pruebas como el interrogatorio a la parte actora; además, el proceso de primera instancia y segunda instancia se extendió por más de cinco años, como quiera que la demanda se presentó el 29 de junio de 2017, el fallo de primer grado se emitió el 05 de abril de 2018, mismo que fue apelado por la parte actora y confirmado en segunda instancia mediante sentencia del 19 de julio de 2019.

Por otra parte, la demandante se vio en la necesidad de interponer y sustentar el recurso de casación, el cual fue decidido favorablemente por la Sala de Casación

Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 22 de junio de 2022, de todo lo cual se infiere que el proceso transitó durante cinco años hasta la decisión final.

En consecuencia, a pesar de que las agencias en derecho fijadas en primera instancia se encuentran dentro del rango establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, no se estiman acordes al esfuerzo desplegado por la profesional del derecho que representa al gestor del pleito, frente a los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora para que sus pretensiones salieran avante dentro del pleito en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con la apoderada judicial un pago a cuota Litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía),

En el expediente digital se advierte que la profesional que representa los intereses de la actora procuró la comparecencia oportuna de la parte pasiva de la litis, actuó en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, además que gestionó la asistencia de testigos a la audiencia de trámite y juzgamiento, lo cual permitía establecer 5 salarios mínimos como agencias en derecho en primera instancia, esto es, \$5.000.000 en un 100% a cargo de Porvenir S.A.

En consecuencia, para la Sala mayoritaria las agencias en derecho fijadas en primera instancia no se ajustan a derecho por lo que se debieron tasar en 5 SMLMV, pues el hecho de que el proceso carezca de cuantía en modo alguno implica pauperizar los honorarios del abogado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia o, disminuirse el porcentaje porque la tardanza del proceso se hubiera dado por causas externas, como la emergencia sanitaria y la implementación de la virtualidad, antes bien, al ser ajenas al apoderado de la parte, demuestra su diligencia, considerándose además el mayor esfuerzo que implicó adelantar el recurso extraordinario de casación.

En atención a lo hasta aquí dispuesto, se revocará para modificar la decisión de primera instancia, para en su lugar disponer que las agencias en derecho de primer grado corresponden a la suma de \$5.000.000 (5 SMLMV), de los cuales Porvenir S.A. debe reconocer el 100%.

Al haber prosperado el recurso no habrá condena en costas procesales de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

R E S U E L V E:

Primero.- REVOCAR el auto proferido el 07 de octubre de 2022 de por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar, disponer que las agencias en derecho de primer grado corresponden a la suma de \$5.000.000 (5 SMLMV), de los cuales Porvenir S.A. debe reconocer el 100%.

Segundo.- Sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Ausencia justificada

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1426d4a72c8674a002187bcb69fc8a2e62c832a49aa2ca80a958e7f3fd2636**

Documento generado en 31/03/2023 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>